

RESOLUCIÓN No. 01914

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de incautación 160371 de 2018, la Policía Nacional, incautó al señor JESUS VILLARRUEL TARZO, identificado con cédula de ciudadanía 72.195.064, 2593g de carne de *Dasyprocta sp*, por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

Que Concepto técnico No. 05804 del 15 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 2593g de carne de *Dasyprocta sp*, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

*El 15 de Mayo de 2018 siendo 10: am el patrullero Johnny Cepeda del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, realizando las rondas de control al tráfico y movilización de fauna silvestre, con el acompañamiento de los profesionales de Secretaria Distrital de Ambiente, encontraron al Señor Jesús Villarruel Tarso recogiendo equipaje que era transportando en el bus de placas XXB 434 de la empresa OMEGA. El equipaje correspondía a una cava de refrigeración cuyo contenido fue verificado por los profesionales de la SDA encontrando 2593 gramos de la especie *Dasyprocta sp.*, que corresponde a la fauna silvestre colombiana.*

RESOLUCIÓN No. 01914

*Al practicarse la verificación por parte del profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de 2593 g de carne, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie (*Dasyprocta* sp.)– Ñeque, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (Figura 1).*



*Figura 1. Procedimiento de incautación de 2593 g de *Dasyprocta* sp, Acta Única de Incautación No. 160371*

*El contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, siendo identificado como **JESUS VILLARRUEL TARZO**, con Cédula de Ciudadanía CC 72195064 de El Banco (Magdalena) quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención.*

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Incautación No. 160371, suscrita por el Patrullero Johnny Cepeda. Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0359, asignando a su vez el rótulo interno SA-MA-18-0030.

En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

RESOLUCIÓN No. 01914

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	Acta Única de Incautación No. 160371
Fecha del procedimiento	15 de Mayo de 2018
Dirección del presunto contraventor	Dg 23 # 69 A - 55
Descripción específica del lugar de incautación	Diagonal 22 C N°68B-90, localidad Fontibón. Barrio El Salitre
Relación de la incautación	Nombre de la persona: JESUS VILARRUEL TARZO
	Ocupación: Técnico de mantenimiento
	Identificación (CC o NIT): 72.195.064 del Banco (Magdalena)
	No. Formato de custodia: FC SA 0359
Autoridad de Policía que participó	Johnny Cepeda. POLICIA NACIONAL. Placa N° 160371

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Dasyprocta sp</i>	2593 g	Muertos	SA-MA-18-0030	No reportada (Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No Listada (UICN)	Figura 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9

CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Dasyprocta sp, pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales), Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación”.

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de 2.593 g de carne de *Dasyprocta sp*. (Figura 2, 3 y 4).

RESOLUCIÓN No. 01914



Figura 2, 3 y 4. Verificación de 2593 g de *Dasyprocta sp* Acta Única de Incautación No. 160371

El guatín o ñeque (*Dasyprocta sp.*) es un roedor perteneciente a la familia *DASYPROCTIDAE*, donde se encuentran roedores diurnos de mediano tamaño, alargados y delgados, habitantes de tierras bajas a medianas elevaciones en bosques tropicales, bosques secos, sabanas y zonas modificadas por el hombre como lo son cultivos. Se caracterizan por poseer extremidades anteriores y posteriores delgadas y alargadas en especial el fémur, lo que indica una especialización para la realización de desplazamientos veloces (Patton et. Al. 2015).

Carcateres diagnósticos

Su piel es brillante dorsalmente, su color varía desde naranja pálido a varios tonos de marrón o negruzco, mientras que ventralmente es blanca amarillenta. En algunos individuos se observan rayas discretas de coloración más clara en los flancos. Exhiben orejas cortas y las patas traseras tienen 3 dedos con garra en forma de pezuñas. Las formula dental es $i\ 1/1, c\ 0/0, p\ 1/1, m\ 3/3, 20$ en total (Mamíferos silvestres del valle del Aburrá). Ver (Figura 8).

RESOLUCIÓN No. 01914

Importancia ecológica

Su dieta consiste principalmente en frutas, pequeñas cantidades de plantas y también hongos. Cuando la comida es abundante como es en los casos de época de fructificación, almacenan semillas depositando cada una en un sitio diferente. Si luego no las recuperan, este método de reserva termina convirtiéndose en uno de dispersión para un amplio número de especies de árboles (Mamíferos silvestres del valle del Aburrá). Esta especie es importante desde el punto de vista ecológico, ya que como se mencionó anteriormente al enterrar algunos frutos que deja olvidados, o al alimentarse de frutos de semilla pequeña (que pueden ser ingeridos), se están dispersando y sembrando semillas, lo cual ayuda en la regeneración natural de los bosques principalmente en las primeras etapas de colonización vegetal.

Consecuencias ecológicas de la infracción cometida

Es importante resaltar que la captura de un solo individuo de una especie silvestre de su medio natural tiene repercusiones importantes sobre el ecosistema, ya que para la misma especie se pierde el acervo genético que el individuo representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado para las especies de plantas que interactúan con esta especie habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o caimanes, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, novillos), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que el daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Estas posibilidades anteriormente mencionadas es poco probable que se generen por la desaparición de un solo ejemplar, sin embargo hay que tener en cuenta que esta actividad es una fuente de ingresos para los cazadores y comerciantes ilegales de fauna silvestre y un beneficio personal para los tenedores finales de estos productos como lo son los consumidores finales de la carne (quienes son el objetivo final de la cadena del tráfico ilegal de fauna silvestre); por lo tanto es una actividad que la practican muchas personas en el

RESOLUCIÓN No. 01914

país, y su sumatoria genera un daño importante a los recursos naturales de la nación, posibilitando la generación de las afectaciones anteriormente mencionadas.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su comercialización y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales. Para lograrlo, además de la educación y la vigilancia, es entonces necesario sancionar ejemplarmente a todos y cada uno de los que hacen parte de este flagelo, con lo que también se disuadirá a los futuros infractores de realizar estas actividades y así lograr disminuir significativamente o eliminar el daño a los recursos naturales.



Figura 5. Ejemplar de Ñeque (*Dasyprocta* sp). La fotografía se presenta con el fin de ilustrar las características fenotípicas de la especie; el ejemplar presentado no fue registrado durante este procedimiento. (Imagen tomada de www.flickr.com, por Geoff Gallice)

Estatus de conservación

*Esta especie presenta una amplia distribución ocupando a su vez una gran variedad de hábitats, y sus poblaciones, aunque en decrecimiento, no alcanzan los umbrales para considerarse una especie amenazada; Por lo anterior *Dasyprocta* sp., no se encuentra listada en la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones; ni se encuentra incluida en las categorías de Vulnerable, En Peligro o en Peligro Crítico, según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). No obstante, aunque no se encuentre*

Página 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 01914

amenazada actualmente, las poblaciones de estas especies, enfrentan presiones como la extracción del medio natural para ser tenidas como mascotas lo cual a futuro puede generar un decrecimiento importante en sus poblaciones naturales.



Figura 6, 7, 8, 9, *Carne incautada de Ñeque (*Dasyprocta* sp), nótese cabezas, dentición, extremidades anteriores, posteriores y cola.*

Evaluación inicial de los productos: *Se evidencia que se realizó un aprovechamiento ilegal de fauna silvestre en donde se pudo determinar que se hizo una movilización ilegal de una cantidad considerable de carne de Ñeque, lo que afecta los ciclos reproductivos de la especie en su medio natural y que dicha movilización no se encontró amparada por el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001).*

RESOLUCIÓN No. 01914

CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de 2.593 g de carne de tortuga encontrada en flagrancia al señor **JESUS VILLARRUEL TARZO**.

INFRACCIÓN	NORMA AMBIENTAL
<p>Transporte y fines de aprovechamiento de 2.593 g de productos derivados de la fauna silvestre sin soportes legales amparados por la normatividad ambiental vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Decreto Ley 2811 de 1974</u> <u>Artículo 265</u> “Está prohibido: (...) g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada” • Decreto 1076 de 2015. <u>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro</u> “ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.



RESOLUCIÓN No. 01914

*Tampoco pueden ser **objeto de caza** individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza”.*

Artículo 2.2.1.2.6.16.

*Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales **productos de la caza** cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 2.2.1.2.25.1

Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN No. 01914

	<p><u>Artículo 2.2.1.2.25.2</u></p> <p>Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.<ul style="list-style-type: none">• <u>Resolución 438 de 2001</u> <p>“Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”</p>
--	--

Como se indica en la tabla anterior, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establecen los Artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 de Ministerio del Medio Ambiente, que determina no siguiente:

“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora y doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Con base en la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor **JESUS VILLARRUEL TARZO**. Primero que todo, es claro que la carne de los animales que transportaba, corresponde a una especie silvestre. Tratándose de una especie silvestre, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso.

RESOLUCIÓN No. 01914

Además de provocar efectos adversos en la supervivencia, la extracción de estos *Dasyprocta sp.*, reduce la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos animales, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.6.16, Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 Resolución 438 de 2001	Tenencia y movilización de 2.593 g de productos derivados de la fauna silvestre			X			

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de individuos que aseguran la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.
2. Los 2.593 g de carne incautada pertenecen a la especie *Dasyprocta sp.*, denominada comúnmente como Ñeque, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.
3. *Dasyprocta sp.* es comúnmente sometida a actividades de caza ilegal, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas. Así mismo la actividad

RESOLUCIÓN No. 01914

extractiva ejerce presión sobre las poblaciones naturales de esta especie diezmando sus poblaciones en vida silvestre.

4. *Estos especímenes fueron movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 5924 del 18 de mayo de 2018, respecto a la disposición final de 2,593 kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta* sp.) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

ANTECEDENTES

- *La Secretaría Distrital de Ambiente recuperó 2,593 kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta* sp.), en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, producto de la gestión adelantada con la Policía Nacional, según acta de única de incautación No. 160371 del 15 de mayo de 2018.*
- *Concepto técnico No. 05804 del 15 de mayo de 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 2,593 kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta* sp.)) (Radicado No. 2018IE108398).*
- *De acuerdo al convenio que se adelanta entre el Instituto de Protección y Bienestar animal (IDPYBA) y la Universidad de Ciencias Agropecuaria (UDCA) para la administración del Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal (CRFST), no es permitido el ingreso de subproductos cárnicos de origen silvestre a las instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, por tanto no fue posible disponer de la carne en este lugar.*

CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, citamos el producto:

Nombre científico	Cantidad	Estado	Fecha Incautación	N° Acta	CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° Expediente

RESOLUCIÓN No. 01914

<i>Dasyprocta</i> sp.	2,593 Kg de carne	MUERTO	15/05/2018	160371	05804 del 15 de mayo de 2018	SDA-08- 2018-1061
--------------------------	----------------------	--------	------------	--------	---------------------------------	----------------------

Disposición final

La Resolución 2064 de 2010, en sus Artículos 10 - párrafo 2 y el Anexo 20ª, y el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- *En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.*

“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico de incautación No. 05012 del 27 de abril de 2018, anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales el producto cárnico aquí

Página 13 de 21

RESOLUCIÓN No. 01914

relacionado debe ser dispuesto según recolección especial e incineración.

“CONSIDERACIONES FINALES

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, se recomienda como disposición final la incineración de los 2,593 Kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp*), puesto que es un producto perecedero que no guardó adecuadamente la cadena de frío durante su transporte. Las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos exacerban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de la carne, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario”.*

En este orden de ideas, el grupo técnico de fauna silvestre de la SSFFS considera pertinente la incineración, para la destrucción de estos especímenes recuperados.

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de 2,593 kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp*).*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

RESOLUCIÓN No. 01914 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá

RESOLUCIÓN No. 01914

ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 01914

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)”

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

RESOLUCIÓN No. 01914

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-1061, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal al señor JESUS VILLARRUEL TARZO, en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01914

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 16, del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, 2,593 kg de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp.*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la citada Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual

RESOLUCIÓN No. 01914

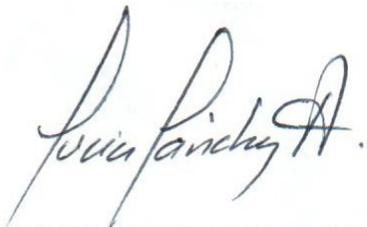
deberá anexar copia de la certificación de disposición final expedida por la empresa ECOCAPITAL. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente SDA-08-2018-1061, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-1061, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS VILLARRUEL TARZO, identificado con cédula de ciudadanía 72.195.064, en la Dg 23 # 69 A - 55, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20180538 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/06/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2018

Aprobó:

Firmó:

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01914

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/06/2018

Expediente SDA-08-2018-1061

Página 21 de 21

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**